

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA No. 19011 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidenta de Contratación y Titulación la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, el señor **LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.381 quienes en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Mediante Resolución No. 701674 del 20 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor LIBARDO DIOGENES MORALES PÉREZ Licencia de Explotación No.19011 para la explotación de un yacimiento de MÁRMOL y CALIZA, en una extensión superficial total de 1 hectárea y 5000 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de TERUEL del departamento de HUILA, por un término de diez (10) años contados a partir del 13 de noviembre de 1997, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (ii) A través de Resolución No. 013 del 20 de enero de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2014, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. 19011 correspondientes al señor LIBARDO DIOGENES MORALES PÉREZ a favor del señor LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.381. (iii) Mediante radicado No. 6756 del 11 de septiembre de 2007, el señor LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ, titular de la Licencia de Explotación No. 19011, solicitó suscribir contrato de concesión con base en lo señalado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. (iv) Con el radicado No. 2011-425-000534-2 del 23 de febrero de 2011, la apoderada del titular minero allegó solicitud para el ejercicio Derecho de Preferencia con el fin de suscribir contrato de concesión de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y radicado dentro del término de ley bajo el radicado No. 6756 del 11 de septiembre de 2007. (v) La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante Resolución No 000618 del 06 de abril de 2017, resolvió otorgar el Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera No. 19011 consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 al señor LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ. (vi) Con Resolución No. VCT – 001448 del 22 octubre 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la plancha IGAC en la cual se encuentra que el área es de 999 por 344, conforme a la descripción del área que reposa en el acto administrativo de otorgamiento. (vii) Mediante Auto PARI No. 0348 del 19 de abril de 2022 notificado por estado jurídico No. 021 del 20 de abril de 2022, el Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a evaluar el término de vigencia para la respectiva elaboración de la minuta, basados en que el Derecho de Preferencia del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, autorizado con Resolución VCT No. 000618 del 06 de abril de 2017, en el cual se estableció: “...con el fin de consolidar la minuta de contrato de concesión se recomienda poner en consideración lo siguiente: con el fin de determinar el tiempo para la elaboración de la minuta de contrato de concesión para el título minero No. 19011; de acuerdo a la información presentada en el documento de PTI 2007-2012 allegado mediante radicado 20159010000412, donde en el numeral 2.2 (Reservas) se estimó como reservas probadas 39653,9 t de las cuales en los últimos 5 años se extrajeron 6000 t, quedando un remanente de 33653,9 t con una rata de explotación de 3000 t/año, permite una vida útil de 11

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA No. 19011 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ.

años y 3 meses...” (viii) La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante Resolución VSC No. 000356 del 06 de mayo de 2022 quedando ejecutoriada y firme el 15 de junio de 2022, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VCT - 000618 del 06 de abril de 2017 confirmando en su totalidad. (ix) Mediante concepto técnico del 5 de abril de 2024 del Grupo de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, estableció: “(...) De acuerdo a la información generada el día 05 de abril de 2024 por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área de la Licencia de Explotación No. 19011, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, presenta superposición total con zonas de minería restringida establecidas en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001: ÁREA RESTRINGIDA RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. Diciembre 7, 2022 12:00 AM <https://datosabiertos.anla.hub.arcgis.com/search?tags=proyectos%20en%20seguimiento>. Superposición Total con la RESERVA NATURAL BIÓSFERA CINTURÓN ANDINO Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS Fecha de Actualización septiembre 28, 2018 12:00 AM. Se enmarca en las capas geográficas de carácter informativas de la tabla 4 de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.” (x) Mediante Auto PARI 409 del 10 de abril de 2024, notificado por estado jurídico 054 del 11 de abril de 2024, el Punto Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló. “(...) Teniendo en cuenta lo anterior, y que el titular minero cumplió en termino con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, se procedió con Resolución No. 000618 del 06 de abril de 2017 a Otorgar el Derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión minera No. 19011, consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 al señor LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ. Así las cosas, jurídicamente es viable el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión solicitado por el titular de la Licencia de Explotación No. 19011 con radicado No. 6756 de fecha 10 de septiembre de 2007, en virtud del cual de conformidad con los conceptos del Ministerio de Minas y Energía Nos. 2010005151 y 2010005288 de 2010, se otorgará contrato de concesión que se regirá por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, con la siguiente alinderación: INFORMACIÓN GEOGRÁFICA. El área del de la licencia de explotación No. 19011 tiene un área de 1 Ha + 4996 m2, distribuidas en una (1) zona. (Anna minería). Conforme a las siguientes celdas: 18N08I15E09K, 18N08I15E09L, 18N08I15E09Q, 18N08I15E09R, 18N08I15E09V, 18N08I15E09W. - Ubicación: municipio de TERUEL, Departamento del HUILA. - El mineral otorgado mediante la Licencia de Explotación No. 19011 es MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA. De otra parte con el fin de consolidar la minuta de contrato de concesión se recomienda poner en consideración lo siguiente: con el fin de determinar el tiempo para la elaboración de la minuta de contrato de concesión para el título minero N° 19011; de acuerdo a la información presentada en el documento de PTI 2007-2012 allegado mediante radicado 20159010000412, donde en el numeral 2.2 (Reservas), se estimó como reservas probadas 39653.9 tn de las cuales en los últimos 5 años se extrajeron 6000 tn quedando un remanente de 33653.9 t con un rata de explotación de 3000 tn/año, permite una vida útil de 11 años y 3 meses. Al momento de la evaluación técnica se observa en Anna Minería que el título minero No. 19011 no presenta superposiciones excluibles de la minería o restringidas de la misma en los términos de los artículos 34 y 35 de la ley 685 de 2001. (...) 3. DISPOSICIONES En consecuencia y de conformidad con la Ley 685 de 2001, las Resoluciones No. 180876 del 7 de junio de 2012 y No. 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 223 de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, se procede a: 1. PRIMERO: SE DECLARA LA VIABILIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA DEL DERECHO DE PREFERENCIA, de acuerdo a lo contemplado en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA No. 19011 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ.

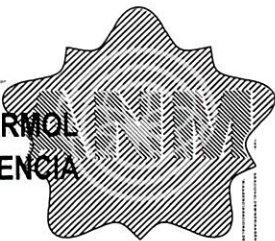
de 2016, con fundamento en la solicitud con radicado No. 6756 de fecha 10 de septiembre de 2007, por medio de la cual el titular de la Licencia de Explotación No. 19011, presenta solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y de acuerdo con lo resuelto en Resolución No.000618 del 06 de abril de 2017 a través de la cual se otorga el derecho de preferencia y en consecuencia realizar minuta y lo concluido en Concepto Técnico No. 258 del 08 de abril de 2024. 2. SEGUNDO: - REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el Concepto Técnico No. 258 del 08 de abril de 2024, de acuerdo con el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite, para la elaboración y suscripción de la minuta del Contrato de Concesión No. 19011, de conformidad con la Resolución No. 223 de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 2021 de la Agencia Nacional de Minería y lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. 3. TERCERO: - Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión No. 19011, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite. (...)” (xi) Por su parte verificado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 11 de diciembre de 2024, el señor LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.381, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados, conforme al certificado No. 259683964 y 4946381241211140942 (Contraloría), Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 11 de diciembre de 2024 (Policía Nacional). (xii) Igualmente verificado el 11 de diciembre de 2024, el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia del documento de identidad con cédula de ciudadanía No. 4.946.381 del señor LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ, se evidenció que NO tienen medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. Registro interno de validación No. 106523507. De otra parte, en cumplimiento del artículo 6 numeral 1 de la Ley 2097 de 2021- Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones, se verifico que el señor LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.946.381, no se encuentra inscrito según el certificado expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC- con código de verificación No. 4UASZRQXV8 del 9 de diciembre de 2024 (xiii) De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 11 de diciembre de 2024 se constató que el título No. 19011, no presenta medidas cautelares, así mismo, consultado el número de identificación con cédula de ciudadanía No. 4.946.381 del señor LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos mineros que les corresponden a los titulares, documentos que obran anexos al expediente. (xiv) Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que “Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas.” “Artículo 2. (...) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.” (xv) El 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería emitió la Circular Externa No. 001, en la cual informó a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que i) el IGAC por medio de Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021, estableció en el artículo 1 su objeto así: “Establecer la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-





CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA No. 19011 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ.

SIRGAS. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377"; ii) conforme a las disposiciones referidas por el IGAC, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la ANM se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional. De acuerdo con lo anterior, mediante concepto técnico del 5 de abril de 2024, se realizó la transformación de las coordenadas del polígono del título 19011 de conformidad con las disposiciones contenidas en la resolución 504 de 2018 y la Circular No. 1 de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que sus coordenadas geográficas se encuentran identificadas bajo el sistema de referencia espacial magna sirgas. (xvi) Mediante oficio No. 20242300332121 del 22 de mayo de 2024, se le informó al titular minero que el trámite de derecho de preferencia allegado dentro de la Licencia de Explotación No. 19011, se había viabilizado técnica y jurídicamente y, que una vez el grupo de trabajo culminara la actuación correspondiente se le notificaría oportunamente. Posteriormente, mediante Auto GEMTM No. 119 del 17 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-083 del 23 de mayo de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso requerir al señor LUIS GERMÁN PÉREZ, titular de la Licencia de Explotación No. 19011, con el fin de que se acercara a suscribir el Contrato de Concesión. No obstante, mediante oficio No. 20241003575452 del 2 de diciembre de 2024, manifiesta el titular minero, que al remitir la ANM el oficio 20242300332121 del 22 de mayo de 2024, entendió que mediante el correo electrónico le notificarían la decisión de fondo del trámite de derechos de preferencia, igualmente, indica que la comunicación de la autoridad minera fue del 22 de mayo de 2024 y la notificación del auto de requerimiento fue el 23 de mayo de 2024, por lo que no estuvo en disposición de revisar el estado del auto. Por lo anterior, solicita se le permita suscribir el contrato de concesión. Así las cosas, se proceda a notificar nuevamente para la suscribir la minuta. (xvii) Que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 señala: "(...) Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión." (xviii) Adicionalmente, mediante Concepto 2010005151 del 04 de febrero de 2010, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló: "Así las cosas, en el caso analizado se tiene que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la Licencia de Explotación de solicitar por una vez la prórroga y continuar el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988, para las licencias o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, caso en el cual se registrará la suscripción del mismo por las normas establecidas en la Ley 685 de 2001, al tratarse de una situación jurídica que no se ha consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución". Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del Contrato de Concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA No. 19011 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ.

presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.** - Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	TERUEL - HUILA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	1,5056 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA – SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DEL POLÍGONO

ID	LATITUD	LONGITUD
1	2,76572	-75,58347
2	2,76572	-75,58437
3	2,76708	-75,58437
4	2,76708	-75,58347
1	2,76572	-75,58347

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área del Contrato de Concesión 19011, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **TERUEL** departamento de **HUILA** y comprende una extensión superficial total de **1,5056 HECTÁREAS**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA.** - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.** - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA No. 19011 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ.

una duración máxima **ONCE (11) AÑOS y TRES (3) MESES**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la Etapa de Explotación. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado el instrumento ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro minero Nacional, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante la etapa de Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.4.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.5.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de el instrumento ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.6.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO**



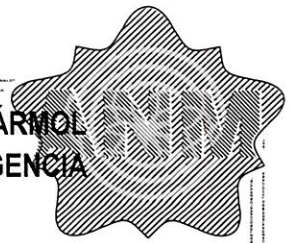
CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA No. 19011 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ.

deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.7.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.8.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.9.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.10.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.11.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.12.** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 de 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. Para la formulación de este plan **EL CONCESIONARIO** deberá, además de los requisitos exigidos por la resolución 263 del 25 de mayo de 2021, o quien haga sus veces, realizar con la participación amplia y demostrada de las comunidades de área de influencia el diagnóstico de los impactos sociales y ambientales identificados en el desarrollo del Contrato de Concesión, el cual será insumo para la definición de las líneas estratégicas que abordará el Plan de Gestión Social. Previo a su radicación, **EL CONCESIONARIO** deberá socializar el Plan de Gestión Social con las comunidades de Área de influencia y autoridades locales del ente territorial. El Plan de Gestión Social será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del siguiente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará programas, proyectos y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los derechos humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional, así como la política de Género del Ministerio de Minas y Energía. **7.13.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.14.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.15.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte del titular de la Licencia de Explotación **No. 19011**, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA No. 19011 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ.

a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA.** - Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA.** - Trabajadores del CONCESIONARIO. El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. Así como en los que daba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA.** - Responsabilidad del CONCESIONARIO. **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA.** - Diferencias. Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en el artículo 294 del Código de Minas. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias estas se considerarán legales. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.** - Cesión y Gravámenes. **13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en

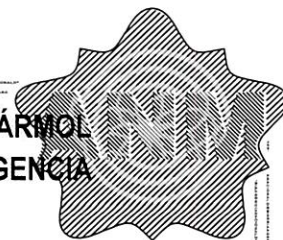


CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA No. 19011 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ.

el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemento o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA No. 19011 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y EL SEÑOR LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ.

emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA.** - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.** - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.** - Liquidación. Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.** Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.** - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MÁRMOL Y TRAVERTINO, ROCA O PIEDRA CALIZA No. 19011 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y EL SEÑOR LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ.

forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.** - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.** - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.** - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

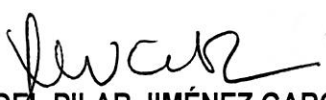
1. Anexo No. 1. Plano Topográfico.
 2. Anexo No. 2. Programa de Trabajos y Obras PTO
 3. Anexo No.3. Anexos Administrativos:
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de **EL CONCESIONARIO**.
 - Certificado de Responsabilidad Fiscal de **EL CONCESIONARIO**.
 - Verificación de Antecedentes Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de **EL CONCESIONARIO**.
 - Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título **19011**.

Para constancia se firma este contrato por los que en el intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

13 ENE 2025

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación


LUIS GERMÁN MORALES PÉREZ
CC. 4946381

Elaboró: Liliana Puentes Gómez-Ingeniero de Minas/ GEMTM-VCT

Nidia Leguizamón C- Abogada GEMTM-VCT

Revisó: Claudia Romero - Abogada GEMTM-VCT

Juan Carlos Vargas Losada-Gestor VCT

Revisó: Aura Vargas Cendales-Asesora-VCT

Revisó: Leidy Luna - Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado – Coordinadora GEMTM

